

## RESOLUCIÓN N° 160 de 2015

*"Por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso Administrativo de Cobro Coactivo".*

Tunja, Once (11) de Diciembre de 2015.

**Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2014 - 110.**

**Demandado: JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO.**

**C.C N°: 72.244.517.**

**Tipo de Obligación: ADN.**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la resolución N° 323 del 23 de febrero de 2001, proferida por la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se delegan algunas funciones en materia de cobro coactivo, la Resolución N° 0615 de abril 4 de 2003 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se delegó en los Grupos Jurídicos la implementación de la Jurisdicción Coactiva, Resolución número 2394 de 2009, la Ley 1066 de 2006, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 488 del Código de Procedimiento Civil, Resolución N° 384 de Febrero 11 de 2008, proferida por la Dirección Regional de Boyacá, por medio de la cual se designa a un profesional como Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva y,

### CONSIDERANDO

Que los artículos 98 al 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título VIII del Estatuto Tributario y el artículo 488 del C.P.C., consagran las obligaciones a favor del estado que prestan merito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el Cobro Coactivo Administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, se adelantara con el procedimiento contenido en él.

Que Mediante Sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, dentro del proceso de Investigación de paternidad con Radicado 2012 - 083, en el numeral sexto de la parte resolutoria ordenó al señor JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 72.244.517, el reembolso en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del valor del examen genético con marcadores genéticos de ADN practicado dentro del proceso judicial mencionado, gasto en que incurrió el laboratorio



persuasivos de la obligación por parte de la Coordinadora del grupo Jurídico de la Regional Boyacá, sin que se hubiera registrado pagos parciales o pago total de dicha deuda.

Que a través de oficio S - 2014 - 113001 - 1500 del 4 de Agosto de 2014 enviado a la Coordinación Financiera del ICBF Regional Boyacá, el Funcionario Ejecutor solicita el registro de la presente obligación en la cuenta contable de Procesos de Cobro Administrativo Coactivo por concepto de ADN. (Folio 17 a 20 del expediente).

Que el Funcionario Ejecutor Regional Boyacá el 4 de Agosto de 2014, aboca conocimiento del proceso No 2014 - 110, cuyo ejecutado es el señor LUIS JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO. (Folio 21 a 22 del expediente).

Que al tenor de lo establecido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la presente obligación presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, según lo preceptuado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo.

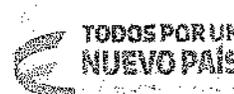
Que la Jurisdicción Coactiva de la Regional Boyacá del ICBF, libró mandamiento de pago a través de la Resolución 116 del 4 de Agosto de 2014, contra JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO identificado con C.C No 72.244.517, por un valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos Mcte (\$ 450.000) de capital, y adicionalmente más los intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el día 21 de Enero de 2013 causados hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos y costas procesales que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. (Folio 23 a 24 del expediente).

Que mediante correo certificado de fecha 22 de Agosto de 2014, con radicado de la oficina de gestión documental regional número S - 2014 - 137515 - 1500 se citó personalmente al señor JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO, a fin de notificarle personalmente del mandamiento de pago, como figura a folio 26 del expediente.

Que el señor JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO identificado con C.C No 72.244.517, el día 4 de Septiembre de 2014 compareció de manera personal al Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva de la Regional Boyacá, en la diligencia de notificación se le entregó una copia del mandamiento de pago, como figura en folio 27 del expediente.

Que se efectuó investigación de bienes al señor JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO ordenando medidas cautelares, de dicha investigación se pudo establecer que no figuran saldos en cuentas Bancarias, inmuebles o muebles (Automotores) objeto de Registro de propiedad del demandado, lo anterior acorde a la investigación de bienes realizada como consta en folios 29 a 34 del expediente.

Que el artículo 41 de la Ley 152 de 1997 expresa: "La prescripción iniciada



*prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

A partir de la aplicación del Estatuto Tributario para este tipo de obligaciones por disposición de la Ley 1066 de 2006, y de los artículos 818 de aquél y 57 de la Resolución No. 384/08, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago, b) Por la suscripción de acuerdo de pago, c) Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y d) Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Que efectuado el análisis sobre la aplicabilidad de la figura de la prescripción de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2536 del Código Civil y acorde al artículo 8 de la Ley 791 de 2002, Ley 1066 de 2006 y del artículo 818 del E.T se evidencia que la obligación adeudada no se encuentra prescrita a la fecha, ya que fue interrumpido el término de prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago efectuada el 4 de Septiembre de 2014, por lo cual se puede continuar ejerciendo la acción de cobro.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente notificado, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del E.T., en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones el mandamiento de pago se encuentra en firme.

Que al no haberse obtenido el pago de la obligación a cargo del deudor y en favor del ICBF, se encuentra insoluta la obligación objeto de cobro ya que a la fecha no ha sido pagada ni existe acuerdo de pago vigente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, contra el señor **JHON ALEXANDER HURTADO GUERRERO**, identificado con C.C No **72.244.517**, por un valor de **Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos Mcte (\$ 450.000) de capital**, y adicionalmente por los intereses moratorios, más los gastos y costas procesales que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la investigación de bienes del ejecutado (a) ordenándose las medidas cautelares que correspondan.

**TERCERO: INFORMAR** al deudor (a) que puede presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia acorde con lo señalado por el Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.



**QUINTO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1. del E.T.

**SEXTO: ADVERTIR** al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Tunja, a los Once (11) días de Diciembre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**

Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: R. Garavito.  
Revisó: R. Garavito / F. Buitrago.  
Proyectó: R. Garavito / F. Buitrago.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.062.917-9**  
 MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 31224

Centro Operario: PO TUNJA  
 Fecha de Salida: 15/07/2019  
 Fecha de Cobertura: 12/08/2019 16:57:22

PC009568743CO

**1005 040**

Numero Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SE DE REGIONAL BOYACA  
 Dirección: Carrera 2 de No. 73-82 Tunja  
 Referencia: NIT: C.V. 1856646216  
 Ciudad: TUNJA, Depto: BOYACA Código Postal: 1029000

Numero/ Razón Social: JOHN ALEXANDER HURTADO GUERRERO  
 Dirección: VEREDA LOMA DE PAJAN  
 Ciudad: SACAMANTIN, Depto: BOYACA Código Postal: 154217

Peso Bruto (kg): 0.006  
 Peso Volumétrico (kg): 0.006  
 Valor Declarado: \$160.000  
 Valor Plus: \$2.240  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.240

Observaciones del cliente:

Chasis Devoluciones:  
 Retenido  
 En sistema  
 No cobrado  
 Desconectado  
 Dirección errada

Estado:  
 No cobrado  
 Entregado  
 Retenido  
 Retenido  
 Retenido

Fecha de entrega: 10.07.19 12 JUL 2019

OFICINA MENSAJERIA FAMILIAR REGIONAL BOYACA

PO TUNJA 1029 ENTRO B. 000

10790001005040PC009568743CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co

